

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, según Auto N° 587 del 17 de octubre de 2023, notificado mediante Estado Electrónico N° 116 del 18 del mismo mes y año. **El término para subsanar el libelo corrió durante los días 19, 20, 23, 24 y 25 de octubre del año en curso** (los días 21 y 22 de octubre correspondieron a días no hábiles). El apoderado de la activa, allegó memorial subsanando la demanda, el 25 del presente mes y año. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LUZ DAISY SANDOVAL LASSO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

**PROVIDENCIA**  
**AREA**  
**RADICACION**

**: AUTO INTERLOCUTORIO N° 621**  
**: CIVIL**  
**: PARTIDA NO. 2023-00244-00**

**VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovido por el señor JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA, identificado con CC N° 4.651.862 de Caloto – Cauca, actuando a través de mandatario judicial; en contra de LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS, el cual recae sobre inmueble identificado con el FMI N° 124-4039 ORIP Caloto, ubicado en la Calle 16 N° 5-37 / 5-41, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Visto el memorial allegado por el apoderado del demandante, amén de los anexos aportados, se cuenta con manifestación de la activa, que permite aclarar el primer punto enlistado por la Judicatura en auto que antecede, señalando que la pretensión de la demanda se encamina a realizar la DIVISIÓN MATERIAL del inmueble objeto de la Litis.

Ahora bien, respecto del punto 2., del auto inadmisorio, en el cual se requería a la parte interesada, para que, el dictamen pericial que se anexara al plenario, cumpliera con los requisitos fijados en el artículo 406 del CGP, encuentra el Despacho que no puede ser tenido como subsanado, toda vez que al memorial de subsanación solo se anexa una aclaración suscrita por parte del perito evaluador FELIZ ANGEL GONXZASLIAS GONZALEZ, en la que reitera el área y los linderos del inmueble reclamado por el demandante, declarando que “(...) dicho terreno se encuentra deslindado por sus costados, norte, oriente y occidente con muros de ladrillo de los predios vecinos. (...)”, sin más información.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que persiste la falencia anotada en auto que antecede, se deberá requerir a la activa, a fin de que incorpore al plenario, dictamen pericial que determine, no solo el valor del bien cuya división se pretende, sino que además, exprese el tipo de división procedente, teniendo en cuenta que el predio objeto del proceso corresponde a un inmueble urbano sobre el que se levanta una casa de habitación, sin que se haya especificado la viabilidad y disposición o práctica de la división pretendida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que subsiste un aspecto que impiden llegar a una plena certeza frente a la coherencia entre las pretensiones del actor y la disposición física del bien objeto del proceso, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia del demandante, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la demanda, para que, atendiendo acorde con los parámetros normativos citados en acápites previos, la parte interesada subsane la falencia antes descrita en el término fijado por el artículo 90, numeral 7° del CGP.

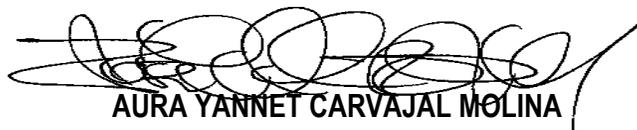
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda en PROCESO DE DIVISION MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovido por el señor JOSE HERMIS ARBEY MERA RIVERA, identificado con CC N° 4.651.862 de Caloto – Cauca, actuando a través de mandatario judicial; en contra de LUZ STELLA PIEDRAHITA ARIAS, el cual recae sobre inmueble identificado con el FMI N° 124-4039 ORIP Caloto, ubicado en la Calle 16 N° 5-37 / 5-41, barrio La Unión, casco urbano del municipio de Caloto, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**